

Budano Roig, Antonio Roberto

Salvador Fornieles

Jornadas “La Escuela Jurídica Católica en el Derecho Civil Argentino”, 2011
Facultad de Derecho - UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Budano Roig, A. R. (2011, mayo-junio). Salvador Fornieles [en línea]. Presentado en *Jornadas “La Escuela Jurídica Católica en el Derecho Civil Argentino”*, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina.

Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/salvador-fornieles-budano-roig.pdf> [Fecha de consulta:]

SALVADOR FORNIELES

Por Antonio Roberto Budano Roig

Me ha correspondido el privilegio de evocar la personalidad y la trayectoria del doctor Salvador Fornieles.

Nacido el 12-08-1880 en Dalías, Almería, España, siendo niño de muy corta edad, fue traído a nuestro país por sus padres que a él vinieron a radicarse. El 26 de septiembre de 1906 se celebró su matrimonio con doña María Irene Gutiérrez Canale, unión ésta que fructificó en numerosa prole.

Tras culminar sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de la Capital, ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1896.

Egresó de ella con el título de abogado en mayo de 1902 y ese mismo año, en el mes de julio, presentó su tesis doctoral sobre Representación Colateral, tema éste vinculado al derecho de las sucesiones al que dedicaría después tantos esfuerzos.

Tras la culminación de sus estudios universitarios, seguiría, años después, vinculado a la casa de estudios en que los había llevado a cabo.

Así, el 30 de junio de 1924 es designado profesor suplente, el 19 de noviembre de 1927 se lo nombra Consejero (cargo al que renuncia dos años después) y el 7 de diciembre de 1927 es nombrado Miembro de la Comisión de enseñanza.

El 16 de mayo de 1931 se lo nombra Delegado Sustituto al Consejo Superior para el período 1931/1932 y la designación se reitera el 9 de mayo de 1932 para el período 1932/1933

En 1932, por rotación, se lo nombra profesor adjunto en la cátedra del Dr. Laffaille, y en 1936, al tener que dictar éste un seminario durante ese año, el Dr. Fornieles queda interinamente a cargo de la Cátedra de sucesiones.

En 1937, año en que es designado Profesor extraordinario, se le encomienda el dictado del quinto curso de Derecho Civil del año siguiente.

Desempeñó también otros cargos vinculados al quehacer universitario. Así, fue Integrante de la Comisión de Biblioteca, y conformó presidiéndolos

en varias ocasiones, los jurados que otorgan tanto el premio Prayones como el premio Facultad. Además, fue jurado en numerosos concursos para proveer cargos tanto de profesor adjunto como de profesor titular de derecho civil

En 1941 y 1942 dictó el curso de investigación de Doctorado de Derecho Civil Comparado, mientras seguía desempeñándose como profesor de derecho civil, quinto curso.

También en 1941 integró la Comisión que tendría a su cargo la publicación del proyecto de Código Civil elaborado unos años antes.

El 27 de abril de 1943 dictó la clase inaugural al hacerse cargo, como profesor titular ordinario de la Cátedra de Derecho Civil en reemplazo del Dr. Héctor Laffaille. En esa ocasión, en su exposición que versara sobre la crisis del derecho civil, manifestaba el Dr. Fornieles que nuestro Código, como todos los de su época, reconoce tres grandes principios que vienen a ser como el armazón sobre el que se apoyan sus disposiciones:

El primero, decía, concierne a la familia y a los vínculos morales que unen a sus miembros; el segundo se refiere a la propiedad como derecho absoluto, y el tercero contempla la libertad de contratar que da a las convenciones la fuerza de una ley.

De ello resulta que el padre de familia es señor en su casa; el propietario es señor de sus bienes; y el hombre capaz es señor de sus actos.

Y aclaraba que ese régimen marcadamente individualista procede de la revolución francesa a través del Código Napoleón. Se refirió a continuación a los motivos que habían generado esos conceptos:

Decía así que tras la Revolución, la familia, había sido sustraída a la Iglesia e incorporada al derecho común del Estado. Esta secularización, de una trascendencia enorme, había abierto el camino a toda clase de reformas llevadas a cabo según el espíritu de cada legislación.

No obstante y como aspecto positivo, señalaba que ello hizo que se borrarán las desigualdades entre los hijos con la supresión de los privilegios de masculinidad y primogenitura a la vez que se trajo a límites más razonables y humanos la autoridad del padre o del marido.

La propiedad, por su parte, despojada de las ataduras feudales, había ingresado al comercio limpia y desafectada. Y así renacida, se la declaró sagrada e inviolable.

Y la libertad de comerciar y de contratar, fue concedida sin otras limitaciones que las derivadas de la moral y el orden público.

Sin embargo, advertía Fornieles, ese estado de cosas se había ido modificando fundamentalmente a partir del siglo XX pues, como decía explicando el motivo de sus afirmaciones, la familia había perdido cohesión, la propiedad era atacada por todas partes, y la libertad sufría grandes restricciones.

Concluía su clase inaugural aseverando que en ella había querido poner de relieve que el espíritu que guiaría la enseñanza a su cargo, habría de ser el de observación de los fenómenos que a diario se presentan, para explayarse más en aquellos problemas cuya solución imponen de una manera más apremiante los nuevos tiempos, y dedicando quizás menos atención a aquella parte del código que ya había sufrido un desplazamiento por el cambio que se opera a los ojos de todos.

Trataremos, pues, entre todos, decía a sus alumnos, de hacer vivir la ley.

Fiel a los principios que observaría durante toda su vida, en desacuerdo con la intervención en la Universidad de Buenos Aires dispuesta en 1946, el 28 de noviembre de ese año renuncia al cargo de profesor titular de derecho civil.

Años más tarde, por resolución 286 del 18 de noviembre de 1955, es reincorporado a la Facultad como profesor titular, y dado de alta como tal a partir del 1º de diciembre de ese año. Sin embargo, pocos meses después, el 27 de febrero de 1956 eleva a consideración de la Universidad la renuncia que presentara como profesor titular de derecho civil.

No obstante, continuó de alguna forma ligado al quehacer universitario desde que, el 23 de abril de 1956 por resolución 502 se lo designa para integrar una Comisión Asesora de Derecho Civil y Derecho Romano.

No quiero dejar de aludir a la actuación que como profesor también llevara a cabo el Dr. Fornieles con anterioridad a su desempeño en la Facultad de Derecho en la que cursara sus estudios.

En 1910 el Episcopado Argentino, en adhesión al Centenario de la Revolución de Mayo, resolvió la creación de la Universidad Católica de Buenos Aires. Su finalidad era dotar a la enseñanza universitaria no solo de extensión e intensidad sino también llevarla a cabo dentro de la unidad doctrinaria consagrada por la Iglesia Católica, para que sus egresados tuvieran la preparación necesaria para defender y propagar los principios del Catolicismo en todas las esferas de la actividad humana.

Aunque se quería abrir ante todo una Facultad de Medicina, se decidió comenzar con una de Derecho por considerarse que era de más rápida y fácil fundación.

Ésta empezó a funcionar en el antiguo edificio del Seminario Metropolitano, cedido por la Compañía de Jesús. Se adoptó el plan de estudios de la universidad estatal al que se agregaron cursos obligatorios de filosofía, historia y apologética para completar la formación de los estudiantes.

Pese a que el intento no prosperó porque las trabas que puso la Universidad de Buenos Aires para reconocerla le impedían otorgar grados y títulos y debió cerrar sus puertas en 1920, debe destacarse la calidad y prestigio académico de sus profesores entre quienes, junto a Héctor Laffaille, Rómulo Etcheverry Boneo, Salvador Oría, Enrique Ruiz Guñazú, y los padres Gustavo Franceschi, y Tomás Villaverde, entre otros, se encontraba el Dr. Fornieles.

Para concluir esta breve enumeración de su actividad docente, y aunque ello exceda lo que se refiere puntualmente a este quehacer, estimo que merece un párrafo elogioso la tesis doctoral con la que, fresca aún la tinta de su diploma de abogado, meses después obtenía Fornieles el máximo galardón universitario.

El tema central de la tesis apunta a resolver la contradicción existente en materia de representación colateral entre los artículos 3560 y 3585 del Código Civil. Así, mientras el primero de ellos dispone que “En la línea colateral la representación solo tiene lugar a favor de los hijos y de los descendientes de los hermanos”, el segundo limitaba la vocación hereditaria exclusivamente a los sobrinos del causante, negándola así a los sobrinos nietos.

El texto encontrado de las dos normas generaba diversidad de opiniones en la doctrina de la época a la vez que impedía la elaboración de una jurisprudencia pacífica sobre el particular.

En su tesis doctoral, con fundamento sostenido por sólidos argumentos, Fornieles propone la solución más razonable que, como tal, resulta también la más justa: la representación colateral habrá de extenderse no solo a los hijos de los hermanos del causante sino también a sus descendientes en general en grado sucesible (que en ese momento llegaba hasta el sexto grado).

Como es por todos conocido, la rica vida intelectual del Dr. Fornieles no se limitó a la apretadísima descripción de su desempeño en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires que acabo de sintetizar.

En este sentido, no pueden pasarse por alto sus virtudes como escritor y tratadista. Así, fue autor de un tratado de las sucesiones que resultó obra de consulta obligatoria en la materia durante muchísimos años y, en varios aspectos lo sigue siendo aún hoy en día.

La primera parte de la obra, dedicada a las sucesiones testadas, vio la luz en 1931 y al año siguiente se editó el resto. La segunda edición apareció en 1941. La tercera edición, de Ediar, data de 1950. Y volvió a editarse en forma actualizada en 1958 tras la aparición de las leyes 14.367 y 14.394.

No he de detenerme en el análisis de esa obra clásica del derecho sucesorio argentino pues sus virtudes y su vigencia no requieren comentario alguno.

El Dr. Fornieles fue un civilista en el sentido más abarcativo de tal calificativo. Y en este sentido quiero destacar que su labor jurídica no se limitó al estudio de las sucesiones aunque su importante obra sobre la materia pueda llevarnos a pensar lo contrario.

Desmienten esa presunción las numerosas contribuciones que llevara a cabo sobre otras cuestiones de derecho civil, y particularmente, en materia de derechos reales. Cuanto digo surge de sus fundados artículos sobre “Acción de despojo”, “Caracteres de la hipoteca”, “El privilegio del acreedor hipotecario”, “El tercer poseedor”,

“Hipoteca constituida por el condómino”, o “La prueba del dominio en el juicio de reivindicación”, para solo citar a algunos de ellos.

También, y sin perjuicio de sus estudios sobre “La crisis del derecho civil”, sobre “La reforma del Código Civil”, sobre “Las notas al código Civil” , sobre “Reformas al libro de sucesiones” y sobre “las notas al libro de sucesiones del Anteproyecto de Código Civil de 1934”, abordó cuestiones vinculadas al derecho de las obligaciones, los contratos y el derecho de familia tanto en su libro “Cuestiones de Derecho Civil”, como en numerosos artículos que escribiera sobre temas tales como “la Ley 14.367 y los hijos fuera del matrimonio”, “La repetición del pago indebido”, “Reivindicación contra el adquirente de buena fe”, o “La cláusula “rebus sic stantibus”, tan valiosa para remediar el desequilibrio patrimonial que puede provocar la notable alteración de las circunstancias dentro de las cuales se desarrolla el contrato de prestaciones sucesivas.

Me quiero detener un momento en el análisis de su artículo sobre la cuestión referida, publicado en la sección doctrina de la revista *Jurisprudencia Argentina* del año 1942.

Después de sintetizar con precisos trazos lo que puede considerarse el principio clásico en materia contractual, esto es, la fuerza obligatoria de los contratos y la fidelidad irrestricta a la palabra empeñada, y aludir a las razones de seguridad en las transacciones y de necesidad de evitar un ambiente negocial anárquico esgrimidas para sustentarlo, Fornieles dice que a esa tesis se opone otra más en armonía con la equidad, que quiere se tome en cuenta el hecho imprevisto y perturbador que no pudo entrar en la intención de las partes pues, las voluntades individuales no engendran obligaciones sino a condición de moverse en el terreno ordinario de las previsiones humanas.

De esta forma, dice, si un acontecimiento futuro rompe el equilibrio que hay que suponer insito en la convención, desaparece uno de los elementos que le daban fuerza obligatoria.

Agrega en otros párrafos que “El absolutismo en el derecho de propiedad y la rigidez en el cumplimiento de las obligaciones, son principios que hemos heredado de la revolución francesa; la tradición anterior, dice, es más benigna. De modo que en sí, una limitación de los derechos del acreedor en circunstancias excepcionales, para

impedir que su contrato se convierta en una verdadera explotación, no se puede decir que traiga inseguridad en los negocios, ni provoque anarquía”.

Esta doctrina, aclara, tiene su origen en el derecho canónico y se enlaza con el concepto de usura, como la entendían los canonistas, no solo en el sentido de interés de un capital sino más ampliamente, de toda ventaja injusta deslizada aún en los contratos libremente consentidos.

Son justamente los postglosadores, que infundieron sangre nueva al derecho romano escribiendo bajo las ideas morales del derecho canónico, los que lanzaron la fórmula que llega a nosotros en la forma abreviada de *rebus sic stantibus*.

Y si bien la regla expuesta quedó ahogada durante el siglo XIX por el principio de la autonomía de la voluntad que impregnara todo el derecho moderno, como explica Fornieles, no es menos cierto que las construcciones de Windscheid, entre otros, a partir de su teoría de la “presuposición”, o de las circunstancias que sobrevinieran a las dos guerras mundiales, marcaron la restauración en el derecho moderno de la cláusula *rebus sic stantibus* que diera fundamento a la llamada “teoría de la imprevisión” en el derecho francés y en el nuestro, “del equilibrio de las prestaciones” o “de la desaparición de la base del negocio”, como la denominan algunos juristas alemanes, o “de la sopravvenienza”, como es conocida en Italia.

En nuestro derecho, sus enseñanzas sobre este particular, quedarían plasmadas en la fórmula dada por la ley 17.711, al artículo 1198 del Código que incorporaría *la teoría de la imprevisión*

El reconocimiento de sus muchos méritos como jurista hizo que resultara un acto de merecida justicia su incorporación el 6 de noviembre de 1958 a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales como académico de número. En ella ocupó el sitio que correspondiera hasta su fallecimiento al Dr. Mariano de Vedia y Mitre.

Destaco que, para ese entonces, el Dr. Fornieles ya integraba como miembro honorario la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

Al recibirlo en nombre de la Academia Nacional de Derecho, el Dr. Clodomiro Zavalía, entre otros conceptos destacó un aspecto al que en unos momentos me he de referir, esto es que la incorporación del Dr. Salvador Fornieles implicaba no solo el reconocimiento a un jurista de excepcionales méritos sino también al

intelectual y humanista que no había cerrado las ventanas de su espíritu a otras sollicitaciones del ambiente de alta cultura en que siempre actuó.

En la conferencia que pronunciara en aquella ocasión, el Dr. Fornieles se refirió a Justiniano y Triboniano. Y tras destacar tanto los méritos como los abusos de poder del emperador y criticar con severidad el corrupto accionar del segundo, a quien compara con Francisco Bacon, rescata las figuras de Tomás Moro y de Jacobo de Baldovino. De Santo Tomás Moro recuerda que no aceptó ni la presión ni las amenazas del rey para torcer los dictados de su conciencia, prefiriendo entregar el cuello al hacha del verdugo antes de renegar de sus convicciones.

Y a las virtudes del segundo las ensalza al finalizar su exposición afirmando que cuando un fuerte sentimiento de justicia penetra en el espíritu lo ensancha y lo hace mejor, porque es un sentimiento noble, casi diría religioso, que nos hace recordar a Jacobo de Baldovino, profesor de Bolonia, que se pasaba las noches orando a la Virgen para que lo iluminase en una cuestión surgida de dos pasajes contradictorios del Digesto.

Cuando el Dr. Roberto Martínez Ruiz, disertó en nombre de la Academia Nacional de Derecho, en el homenaje que allí se le rindiera al Dr. Fornieles al cumplirse el centenario de su nacimiento, subrayaba tras referirse a la producción prolífera del jurista recordado y a la vigencia de sus múltiples obras de derecho, que él había desbordado el tema de lo jurídico

Y destacaba así, que de su amplísima cultura e inquietudes por la investigación dan acabada prueba otras publicaciones en que trató personajes y épocas históricas del pasado, de las que mucha enseñanza puede recibirse, tales como el ensayo sobre Erasmo, su estudio sobre La España del Siglo XVI, o sus Anotaciones sobre la Revolución Francesa.

Decía también Martínez Ruiz que en sus obras, profundas a la vez que amenas, se advierten la amplitud de sus conocimientos y condiciones de escritor.

Esa vocación literaria lo llevó en su juventud a fundar, junto a Aníbal Riú y José María Quevedo, la revista literaria Vida Artística. Del mismo modo los estudios históricos atrajeron su atención y le permitieron no solo escribir sino dar numerosas conferencias sobre la materia, como la que pronunciara en el Instituto Popular

de Conferencias, en 1938 sobre Catalina Sforza, que resulta de indudable interés, o el significativo estudio que realizara, siendo joven aún, sobre “la influencia del cristianismo en la civilización” el cual mereciera un importante premio.

Por todo ello no puede extrañarnos que el semanario Criterio, que ocupa un lugar especial en la historia de la cultura en Argentina y que en su época de brillo transcurrida entre 1928 y 1943, se ocupara de cuestiones de familia y valores familiares, del rol de las mujeres y de los hombres, o de la significación del vínculo matrimonial, haya tenido el privilegio de contarlos entre sus colaboradores en su etapa fundacional, entre los años 1928 y 1930, junto a pensadores como Julio Irazusta, Atilio dell’Oro Maini, Fernán Félix de Amador, César Frías, Ernesto Padilla, Enrique Osés, Sofía Molina Pico, Enrique Ruiz Guñazú, Leonardo Castellani, Rómulo Carbia, Alfredo Bufano, Delfina Bunge de Gálvez, Manuel Gálvez o Gustavo Martínez Zubiría, entre los argentinos y Gilbert Chesterton, Hilaire Belloc, Jacques Maritain o Giovanni Papini que enviaran sus colaboraciones desde sus respectivos países.

Su ya citado trabajo titulado Anotaciones sobre la Revolución Francesa, compuesto por varios ensayos cuya unidad se encuentra en el tema que los inspira, mereció comentarios elogiosos por parte de Rafael Bielsa, de Manuel Argañarás, y de Atilio dell’Oro Maini. Lo propio ocurrió, aunque en este caso los elogios provinieran de Gregorio Marañón y de Carlos Ibar-guren con el que escribiera sobre la España del Siglo XVI en que trata sobre Felipe II y la Inquisición, y fuera publicado en 1950.

En este último trabajo, con absoluto rigor histórico aborda la difícil tarea de poner en su justo lugar la personalidad y la obra de Felipe II, el Prudente, hijo de Carlos I de España y biznieto de los reyes católicos sobre quien habían caído todas las diatribas que pudo forjar la historiografía liberal y protestante del último cuarto del siglo XIX y los primeros decenios del XX.

La leyenda negra en torno al monarca en cuestión y a la actividad que durante su prolongado reinado llevara a cabo el Tribunal del Santo Oficio, tejida en España durante y después del desafortunado reinado de Isabel II por liberales y constitucionalistas, sin duda merecía, una revisión histórica, seria y objetiva, como la que llevara a cabo el Dr. Fornieles en la obra referida.

Mucho más podríamos decir sobre la rica personalidad y las muchas virtudes del Dr. Fornieles.

Después de su desaparición se dijo de él en la Academia Nacional de Derecho que como verdadero juriconsulto, fue un filósofo, un soldado, y un artesano, pues unió a la inteligencia suficiente para remontarse a los principios filosóficos del derecho, el valor de defenderlos cuando por ellos hay que luchar y la consagración necesaria para elaborar normas jurídicas adecuadas al país y capaces de regir a sus compatriotas.

No he de referirme con la extensión que hubiera merecido el tema, a su actuación como abogado en el foro local. Baste recordar que de ella decía Martínez Ruiz que a las numerosas causas de trascendencia y dificultad en que intervino como abogado, supo dilucidarlas con sus conocimientos profundos, claridad de análisis, y habilidad para lograr avenimientos y conciliar posiciones, en un ejemplar y honesto propósito de evitar litigios que conspiran contra la paz de las familias y de la sociedad.

De todos modos, su impronta perdura en el estudio jurídico que fundara y que continúa funcionando como tal dirigido por sus descendientes.

Quiero cerrar estas palabras con dos breves referencias un tanto personales.

La primera de ellas es que el Dr. Martínez Ruiz de quien tuve el privilegio de ser ayudante de cátedra y luego profesor adjunto en la misma, cuando se traía el tema a colación, pese a su proverbial modestia, refería que constituía para él motivo de orgullo que su tesis doctoral sobre “La colación en el derecho sucesorio”, hubiera merecido el premio Prayones otorgado por un jurado presidido por Salvador Fornieles

La segunda tiene que ver con mis propios estudios de sucesiones, allá por 1970 o 1971. La cátedra en que iba a rendir la materia, aunque la obra había quedado un tanto desactualizada por las reformas introducidas por la ley 17711, recomendaba la lectura del tratado de Fornieles para muchas cuestiones no modificadas por la citada norma. Y en eso estaba yo cuando se acercó mi padre quien a lo largo de su vida cultivó tanto su vocación por el derecho como la que tenía por las letras y al ver que estaba leyendo a Fornieles me dijo, que bien, vas a aprender sucesiones en serio y cuando ya se iba, agregó “y también a hablar en castellano”. Es que realmente, quienes lo conocieron

han coincidido en destacar la notable claridad expositiva y el exquisito manejo del idioma de que Fornieles hizo gala tanto en la enseñanza oral como en sus escritos.

El Dr. Fornieles falleció el 31 de enero de 1967. Sin dudas, el Cristo de la Luz, patrono de su Dalías natal, iluminó toda su vida con particular intensidad y bondad.